

Historia de las garantías y principios constitucionales

Por Franco Prigioni

Resumen: *Cuántas veces hemos leído el artículo 18 de nuestra constitución sin preguntarnos ¿cuál es su origen? Aquí vamos a desentrañar un poco de nuestra historia y el origen de tan hermoso artículo. Esta pequeña columna es sobre el Decreto de seguridad individual del año 1811 tan importante para nuestra base constitucional.*

Palabras clave: Constitución – historia-principios - decreto de seguridad individual derecho.

Es sabido por todos la importancia de las garantías y principios que surgen en nuestra Constitución. Tal es así que se estudian en todas las bolillas de las materias, tanto de civil, penal, comercial, etc. Son la base fundante de nuestros derechos como ciudadanos, pero pocas veces nos ponemos a pensar la trascendencia histórica que tiene el articulado de la Constitución, y pecamos de repetir sin más el artículo 18 sin pensar sus orígenes. Revolviendo en la hermosa historia de nuestro país, y de la constitución nacional del 53', podemos encontrar un documento, que tal vez, puede considerarse como el génesis de nuestras principales garantías constitucionales en materia penal y de procedimiento, y para ello tenemos que remontarnos al año 1811, más precisamente al 23 de noviembre de 1811.

Para enmarcar históricamente el decreto, debemos recordar que el 19 de septiembre de 1811 se constituye en primer Triunvirato, cuya figura emblemática fue Bernardino Rivadavia. El 22 de noviembre el Triunvirato dicta el Estatuto, primer documento constitucional, y al día siguiente dicta **“El decreto de seguridad individual”**, no solo con razones ideológicas (las cuales no vamos a entrar en debate porque sería bastante extenso, solamente aclarar que estaban influenciados ideológicamente por lo que Tomás y Valiente define como “moderantismo español”, pero sobre todo por las revoluciones francesa de 1789 y americana de 1776) sino también por razones políticas. Es dable destacar que el decreto surge en un ambiente un tanto hostil, ya que por aquella época el país estaba en guerra, aun no se había consolidado la unidad territorial, y existían innumerables conflictos internos. Tanto es así que Mitre señala a fines de 1811 lo siguiente: *“Al finalizar el año XI, los principios democráticos del Gobierno directo empezaban a generalizarse entre las clases ilustradas de la sociedad. Las ideas abstractas de la soberanía del pueblo, de la división de los poderes, del juego armónico de las instituciones libres, de los derechos inherentes al hombre social, empezaban a tomar formas visibles y tangibles y a convertirse en hechos prácticos aunque de una manera embrionaria todavía”*¹

Texto del Decreto:

“Si la existencia [sic] civil de los ciudadanos se abandonase a los ataques de la arbitrariedad, la libertad de la Imprenta publicada en 26 de octubre del presente año, no sería más que un lazo contra los incautos, y un medio indirecto para consolidar las bases del despotismo. Todo ciudadano tiene un

¹ Mitre, Bartolomé, Historia de Belgrano y de la Independencia Argentina, Buenos Aires, Casavalle, 3ra Edición, 1876 t. I, p. 387

derecho sagrado a la protección de su vida, de su honor, de su libertad, y de sus propiedades. La posesión de este derecho, centro de la libertad civil y principio de todas las instituciones sociales, es lo que se llama seguridad individual. Una vez que se haya violado esta posesión, ya no hay seguridad, se adormecen los sentimientos nobles del hombre libre, y sucede la quietud funesta del egoísmo. Solo la confianza pública es capaz de curar esta enfermedad política, la más peligrosa de los estados, y solo una garantía, afianzada en una ley fundamental, es capaz de restablecerla. Convencido el gobierno de la verdad de estos principios, y queriendo dar a los pueblos americanos otra prueba positiva, y real de la libertad que preside a sus resoluciones, y de las ventajas que les prepara su independencia civil, si saben sostenerla gloriosamente y con honor contra los esfuerzos de la tiranía, ha venido a sancionar la seguridad individual por medio del presente decreto.

Art. 1: Ningún ciudadano puede ser penado, ni expatriado sin que preceda forma de proceso, y sentencia legal.

Art. 2: Ningún ciudadano puede ser arrestado sin prueba, al menos semiplena, o indicios vehementes de crimen, que se harán constar en proceso informativo dentro de tres días perentorios. En el mismo término se hará saber al reo la causa de su detención, y se remitirá con los antecedentes al juez respectivo.

Art. 3: Para decretar el arresto de un ciudadano, pesquisa de sus papeles, o embargo de bienes, se individualizará en el decreto u orden que se expida, el nombre o señales que distingan su persona, y objetos, sobre que deben ejecutarse las diligencias, tomando inventario, que firmará el reo, y dejándole copia autorizada para su resguardo.

Art. 4: La casa de un ciudadano es un sagrado, cuya violación es un crimen; sólo en el caso de resistirse el reo, refugiado a la convocación del juez, podrá allanarse: su allanamiento se hará con la moderación debida, y personalmente por el juez de la causa. Si algún motivo urgente impide su asistencia, dará al delegado una orden por escrito, y con la

especificación que contiene el antecedente artículo, dando copia de ella al aprehendido y al dueño de la casa si la pide.

Art. 5: Ningún reo estará incomunicado después de su confesión, y nunca podrá ésta dilatarse más allá del término de diez días.

Art. 6: Siendo las cárceles para seguridad y no para castigo de los reos, toda medida que, a pretexto de precaución, sólo sirva para mortificarlos, será castigada rigurosamente.

Art. 7: Todo hombre tiene libertad para permanecer en el territorio del estado o abandonar cuando guste su residencia.

Art. 8: Los habitantes del distrito de la jurisdicción del gobierno, y los que en adelante se establezcan, están inmediatamente bajo su protección en todos sus derechos.

Art. 9: Sólo en el remoto y extraordinario caso de comprometerse la tranquilidad pública o la seguridad de la patria, podrá el gobierno suspender este decreto mientras dure la necesidad, dando cuenta inmediatamente a la Asamblea General con justificación de los motivos, y quedando responsable en todos tiempos de esta medida.

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1811.”

Más allá de ciertos desacuerdos en quien escribió el decreto (Si Rivadavia o Herrera) podemos decir que el mismo es la partida de nacimiento de las garantías tal cual las conocemos hoy día, por lo menos de cuatro de ellas que se encuentran en el seno de nuestra Constitución.

1. Juicio Previo: la misma se encuentra en el artículo 1º del decreto al decir: “Ningún ciudadano puede ser penado ni expatriado sin que proceda forma de proceso, y sentencia legal;

2. Legalidad: La expresión “sentencia legal” contenida en el decreto mencionado ut-supra es una clara referencia a la arbitrariedad que reinaba por ese entonces

en las sentencias. Ya en 1782 escribe Ladrizabal: *“La última cualidad que hemos dicho deben tener las penas, es ser dictadas por la misma ley. Los publicistas ponen justamente la potestad de imponer penas entre los derechos de la Majestad, que llaman inmanentes, esto es, inseparables de ella; y no carece enteramente de razón Hobbes cuando dice, que el imponer pena mayor que la determinada por la ley, es una verdadera hostilidad. Sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador. Toda la facultad de los jueces debe reducirse únicamente, a examinar si el acusado ha contravenido o no la ley para absolverle o condenarle en la pena señalada por ella”*².

3. Defensa en Juicio: garantía que aparece de manera poco clara pero se vislumbra en la frase “se hará saber al reo la causa de su detención”, más aun teniendo en cuenta el auge que tenía el procedimiento inquisitivo; y en el artículo 5° donde estipula la incomunicación.

4. Inviolabilidad del domicilio: en este caso no hay mucho que explicar ya que la mención “la casa de un ciudadano es un sagrado” aclara toda duda posible sobre la garantía.

Como podemos ver, la importancia de este decreto, 42 años antes de la entrada en vigencia de la Constitución Nacional, es inmensa y podemos corroborarlo con los proyectos legislativos posteriores al mismo que receptan el articulado y le dan aún más importancia, llegando así a lo legislado en el articulado de la Constitución. Como dirá Vélez Mariconde *“Después de repetido o ampliado en ulteriores cuerpos legales y que es el primer antecedente de conocidas normas constitucionales que están en vigor”*³.

En resumen, el Decreto de Seguridad Individual de 1811 marcó un hito histórico en la protección de las garantías individuales en Argentina. Este documento, que precedió a la Constitución Nacional de 1853, sentó las bases de importantes principios que hoy consideramos fundamentales en materia de derechos ciudadanos: el juicio previo, la legalidad de las penas, la defensa en juicio y la inviolabilidad del domicilio. Este decreto desempeñó un papel crucial en la evolución de las leyes y normativas posteriores, convirtiéndose en el primer antecedente de muchas de las disposiciones constitucionales que aún están en vigor en la actualidad.

² Ladrizabal y Uribe, Manuel, Discurso sobre las penas, Granada, Comares, 1997, ps. 40-41)

³ Vélez Mariconde, Alfredo, Derecho Procesal Penal, Córdoba, Marcos Lerner, 3ra edición 1986, p. 175.